



R.A. N° 304 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 31... de diciembre..... del 2025

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 24 de julio del 2025, interpuesto por **GLADYS LEVANO PACHAS**, identificada con DNI N° 21846254, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera, Nivel 12; contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales; y el Informe N° 395-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 680-OAJ-INSN-2025 el 10 de diciembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:



Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 24 de julio del 2025, la servidora por **GLADYS LEVANO PACHAS**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 27 de mayo del 2025, en la cual requirió el reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *"la procedencia o improcedencia a su solicitud de reconocimiento del incremento de la*



remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales.”;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la entidad ha tenido en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *“la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o deja efecto según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 395-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 680-OAJ-INSN-2025 el 10 de diciembre del 2025, evalúa, analiza y concluye, en virtud al presente recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **“(…) III. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS: (…) 3.2 Que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el Artículo 1 y su inciso b), fija la Remuneración Básica en S/50.00 Soles, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el artículo citado, precisa que no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, de conformidad al Artículo 1° del Decreto Legislativo N°847. 3.3. El Decreto de Urgencia N° 105-2001, de fecha 30 de agosto de 2001, en el Art. 1.° fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 (S/ 1,250.00 soles). 3.4. Este incremento en el artículo 2° reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. 3.5. En el artículo 6.° establece que, por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal. 3.6. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, de fecha 19 de setiembre de 2001, que es el Reglamento del Decreto de Urgencia N°105-2001, en su artículo 4.° precisa que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. 3.7. Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución**





que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, que continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 3.8. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de su entrada en vigencia, señalando que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados; es decir, congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto sus incrementos solo se dan de manera explícita mediante un Decreto Supremo. No debiéndose aplicar interpretaciones extensivas. 3.9. Con relación a lo dictaminado en la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2939-2004-AA/TC y lo resuelto por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima en el Expediente N° 01680-2020, el Artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento General 27444 establece en orden de prioridades las Fuentes del Procedimiento Administrativo siendo las siguientes: 3.9.1. Las disposiciones constitucionales. 3.9.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional. 3.9.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente. 3.9.4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado. 3.9.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos. 3.9.6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. 3.9.7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas. 3.9.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. 3.9.9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que se aplican en su labor, debidamente difundidas. 3.9.10. Los principios generales del derecho administrativo. 3.10. En tal sentido, en instancia administrativa, a efectos de emitir pronunciamientos corresponde observar como fuentes primigenias los Tratados Internacionales incorporados a la Legislación Nacional, las Leyes y normas de rango equivalente, los Decretos Supremos y normas de carácter reglamentario. 3.11. Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, en su DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA deroga o deja sin efecto según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: Numeral 25, Decreto de Urgencia 105-2001. 3.12. Asimismo, por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que impone que la Administración Pública esté sujeta a la Ley y que encuentra su fundamento en ésta, se debe tener en cuenta en su conjunto las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 847, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo 1153. IV. **CONCLUSIONES:** 4.1. Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por la servidora Gladys, LEVANO PACHAS. 4.2. El D.U N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. 057-86-PCM, y su reglamento el D.S. N° 196-2001-EF, señalaba que las remuneraciones, bonificaciones,





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año de la Recuperación y
Consolidación de la Economía
Peruana"

*beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, **sin reajustarse**, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 4.3. En consecuencia, resulta improcedente el pedido de la interesada e infundado su recurso de apelación. 4.4. Por lo que corresponde la remisión del presente informe a la Oficina Ejecutiva de Administración, para su conocimiento por ser el Órgano encargado de emitir resolución en segunda y última instancia administrativa. (...)"*

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **INFUNDADO**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

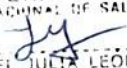
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 24 de julio del 2025, interpuesto por **GLADYS LEVANO PACHAS**, identificada con DNI N° 21846254, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera, Nivel 12; contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática